



## **CASO PRÁCTICO PARA EL TRABAJO FIN DE MÁSTER**

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía

Derecho de las Relaciones Jurídico-Privadas

Curso 2022-2023

21 de diciembre de 2023

Alumno/a: **Leila Gessner**

Tutor/a: **Tatiana Portillo Pavlovic**

# ÍNDICE

Asunciones previas .....	1
<b>1. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>2. ¿Qué defensa puede presentar Becky B para defender que el contrato no ha expirado en sus propios términos y que Bey Z tiene obligación de cumplir lo pactado? .....</b>	<b>2</b>
2.1 Condición 1: La aprobación del proyecto pactado por el Ayuntamiento.....	3
2.1.1 Autonomía de voluntad de las Becky B y Bey Z al pactar .....	3
2.1.2. Posible efecto de poder discrecional por parte de Becky B o Bey Z .....	4
2.2. Condición 2: La obtención de la licencia de comienzo de obra .....	6
2.2.1. Incumplimiento por causa ajena a la voluntad de Becky B.....	6
2.2.2. Imprudencia del plazo temporal de la condición .....	7
2.2.3. Esencialidad del plazo de cumplimiento para el fin del contrato .....	8
2.3. Cumplimiento parcial de las condiciones suspensivas.....	9
<b>3. ¿Podría considerarse que hubo dolo o mala fe por parte de Bey Z? .....</b>	<b>9</b>
3.1 Normativa aplicable a la mala fe y al dolo .....	10
3.2 La previsibilidad y evitabilidad de la situación por parte de Bey Z .....	11
3.3 La ocultación de información.....	12
<b>4. En caso de que Becky iniciara un arbitraje para defender sus intereses, ¿podría Becky dar el contrato por resuelto y firmar un nuevo acuerdo de patrocinio con otra empresa? ¿Qué podría pedir en el arbitraje en ese caso? .....</b>	<b>12</b>
4.1 Voluntad de Becky y Bey a someterse a arbitraje.....	12
4.2 Financiaciones simultáneas y la exclusividad .....	14
4.3 Resolución del contrato .....	15
4.4 Indemnización por daños y perjuicios.....	16
<b>5. ¿Qué podría alegar Bey Z para defender su postura de que no se cumplieron las condiciones suspensivas? .....</b>	<b>18</b>
5.1 Condición 1: La aprobación del proyecto pactado.....	18
5.1.1 El principio de literalidad contractual en la interpretación de los contratos.....	18
5.2 Condición 2: La obtención de la licencia de comienzo de obra .....	20
<b>6. Conclusión.....</b>	<b>21</b>
<b>Resumen ejecutivo.....</b>	<b>23</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>24</b>
1.1 Fuente principales:.....	24
1.1.1. Legislación: .....	24
1.1.2. Jurisprudencia: .....	24
1.2 Fuentes secundarias:.....	25
1.2.1. Artículos: .....	25

## Asunciones previas

Considerando lo que se va a estipular a continuación sobre el contexto general en el que se desenvuelve el caso, se deberán hacer un número de advertencias previas a entrar en detalle a dicho análisis del caso práctico. La primera asunción que se tendrá que hacer para especificar más el contexto en el que se realizará la investigación, es que se asume que todos los hechos que suceden ocurren en España, y son, por lo tanto, sujetos al derecho español.

En segundo lugar, otra asunción inicial que debemos hacer es que la valoración jurídica que se realiza en este trabajo parte de que no se ha tenido a disponibilidad el contrato sobre el que trata el caso.

## 1. Introducción

En este caso, debemos contestar y resolver cuatro cuestiones en relación él, para cual descripción nos remitimos a sus antecedentes. Para poder defender y entender de forma coherente y razonable, me gustaría destacar algunos puntos teóricos de relevancia para ayudar a poner en contexto las siguientes respuestas a las cuestiones.

En el ámbito jurídico del contrato dentro del ordenamiento jurídico español existen varios tipos distintos de contratos. El más relevante a destacar es el contrato de patrocinio, que se puede clasificar como un contrato atípico que se rige por las normas generales de contratación ya que no tiene una regulación extensa específica, pero que se puede encontrar definido en la Ley 34/1998 de 11 de noviembre, General de Publicidad. Su artículo 22 explica que el contrato de patrocinio publicitario es el contrato por el que la parte patrocinada (patrocinado) colabora en la publicidad de la parte que le patrocina (patrocinador) a cambio de una contraprestación económica o en especie para realizar su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otro tipo. De esta forma el patrocinado recibe una ayuda con la que puede impulsar y estimular la actividad a la que se dedica, y el patrocinador recibe publicidad para ganar visibilidad.

Adicionalmente, se deberemos mencionar la figura de “*naming rights*”, ya que estos tienen un rol importante en la situación del caso que debemos tratar. La jurisprudencia los ha definido como un acuerdo de naturaleza patrimonial que abarca un período plurianual, generalmente superior a cinco años. En este acuerdo, una marca comercial se asocia al nombre de la instalación, y como contrapartida, se adquieren derechos económicos a través de beneficios de patrocinio<sup>1</sup>.

En la situación del caso, es difícil concretar de que contrato se trata sin poder acceder al contrato del que trata y analizar de qué tipo es. Sin embargo, en cuanto a la transacción que sucede por la que Bey Z le paga una cantidad en calidad de financiación, para recibir a cambio los “*naming*

---

<sup>1</sup> SAP M 4227/2011, del 5 de abril de 2011.

*rights*” del estadio, entre otros, no se expresa en ningún momento que tendrá que devolver el dinero prestado. Expuesto esto, se podría determinar que probablemente se trate de un contrato de patrocinio, en el que Becky B (la patrocinada) le proporcionaría publicidad por llamar el estadio “Criptobros Arena” a cambio de una financiación monetaria.

Por último, el otro aspecto jurídico que se debe de abordar para el análisis del caso es el concepto jurídico de condiciones suspensivas. El artículo 1114 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC) prevé que *“en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición”*. Es decir, condicionar el contrato a unas condiciones permite que las partes del contrato puedan decidir las situaciones en las que quieran que el contrato despliegue sus obligaciones y derechos. Las condiciones suspensivas son las primeras que se mencionan en el artículo referenciado, en la que se adquieren los derechos y el contrato comienza a desplegar sus efectos en el momento que se cumpla la condición pactada. Las condiciones suspensivas no deben confundirse con las resolutorias, las mencionadas después de las suspensivas en el artículo 1114, por las que, si se cumple las condiciones resolutorias pactadas, el contrato cesa de tener efectos y se pierden los derechos que uno había adquirido en el momento de perfeccionar el contrato. Las obligaciones se extinguen en el momento que se cumpla la condición resolutoria mientras, en los contratos sujetos a condición suspensiva, no nacen dichas obligaciones hasta que no se cumpla la condición.

En el caso a mano, el despliegue de efectos del contrato que han suscrito Becky B y Bey Z se ha condicionado al cumplimiento de dos condiciones suspensivas ya que no se realizarán las obligaciones por las dos partes hasta que esas condiciones no se hayan cumplido. Por lo tanto, son condiciones suspensivas ya que no desplegará efectos hasta que no se cumplan estas dos condiciones que se han pactado:

1. el Ayuntamiento apruebe el proyecto pactado para construir las obras acordadas;
2. obtengan la licencia necesaria para comenzar la obra.

A raíz de estas condiciones expuestas, las partes nos realizan preguntas que se van a analizar a continuación teniendo en cuenta las posiciones de las dos partes enfrentadas y sus intereses para alcanzar una respuesta acatada a un análisis jurídico basado en ordenamiento jurídico y la jurisprudencia española.

## **2. ¿Qué defensa puede presentar Becky B para defender que el contrato no ha expirado en sus propios términos y que Bey Z tiene obligación de cumplir lo pactado?**

Para poder crear una estrategia de defensa de la situación y de los intereses de Becky B, tenemos que determinar primero el conflicto principal entre las dos partes. En este caso, la pregunta de mayor importancia que conlleva a la disputa es si se han cumplido las condiciones suspensivas estipuladas en el contrato, y por lo tanto el contrato despliega sus efectos y las

partes quedan obligadas a lo pactado. A continuación, se analizarán las dos condiciones para determinar cómo amparar los intereses de Becky B alegando el cumplimiento.

## 2.1 Condición 1: La aprobación del proyecto pactado por el Ayuntamiento

### *2.1.1 Autonomía de voluntad de las Becky B y Bey Z al pactar*

En el ordenamiento jurídico español, el artículo 1255 CC refleja la autonomía de la voluntad de las partes al contratar, declarando que *“los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”*. Este artículo expresa que las partes tienen la libertad de pactar en el contrato lo que deseen y cómo quieran hacerlo, mientras se respeten los límites impuestos en dicho artículo. Esta idea también se ve reflejada en la jurisprudencia española, que en varias sentencias (por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante del 23 de diciembre de 2016) hacen referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de enero de 2011, que señala que *“en nuestro sistema, como regla, rige el principio de libertad autonormativa en méritos de la cual, como regla, son las partes las que definen el equilibrio contractual y las mutuas contraprestaciones”*. Es decir, las obligaciones y las posiciones que ostentan las partes que surgen del contrato depende de la voluntad de las partes.

Además, como se puede reconocer en el artículo 1255 CC, esta libertad y autonomía de la voluntad de las partes también es aplicable a las condiciones a las que está sujeto un contrato, relevante para este caso. Esto es relacionable, ya que las condiciones pueden conllevar a la resolución, con que la jurisprudencia establece que dicho concepto jurídico también es aplicable a las causas de resolución de un contrato. La Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de mayo de 2012 establece que *“la libertad autonormativa que inspira nuestro derecho contractual privado permite a las partes configurar libremente causas de resolución, y al amparo de la libertad de pactos atribuir la naturaleza de la obligación principal a determinadas prestaciones o a su exacta ejecución, de tal forma que su incumplimiento – incluida la modalidad de cumplimiento inexacto – tenga transcendencia resolutoria por expresa decisión de las partes”*. Esto demuestra que las partes pueden pactar las razones por las que se resolvería el contrato, además de determinar el fondo de la obligación principal. Esta misma sentencia establece que la resolución de estos contratos que contienen obligaciones recíprocas, según la jurisprudencia, solo podrá llevarse a cabo si se frustra la finalidad que tenían en mente los contratantes al contratar.

Por lo expuesto sobre la jurisprudencia y el artículo 1255 CC, decimos que Becky B y Bey Z tenían plena autonomía a pactar libremente lo que querían en el contrato a mano. Esto significa que podieron pactar el contenido, las condiciones suspensivas a las que someter su contrato dependiendo de sus intereses y por lo tanto las causas resolutorias del contrato. En principio, no deben de seguir ninguna normativa para hacerlo excepto tener en cuenta las limitaciones mencionadas en el Código Civil. Estos límites también se destacan en la jurisprudencia como en el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga del 30 de junio de 2017, diciendo este que *“precisamente el artículo 1255 CC establece como límite a la autonomía de la voluntad, la ley,*

*la moral y el orden público, y la normativa aplicable conlleva la necesidad de que las cláusulas cumplan los requisitos de transparencia que la legislación establece*". Con esto, se define un marco dentro del cual las partes son libres de pactar, sin dejar de lado la protección necesaria de las partes y terceros que se podrían ver afectados por lo pactado en el contrato.

Teniendo en cuenta lo expuesto en relación con la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad de pactos de los contratantes, tenemos que determinar su relevancia e impacto en la condición suspensiva a mano, siendo esta la aprobación del proyecto pactado por el Ayuntamiento. Primero, establecemos que solicitar dicha aprobación del proyecto, sea por su contenido o por la entidad que deba aprobarlo, no va en contra de ninguna ley, de la moral ni contra el orden público. Por lo tanto, la condición pactada no sobrepasa el marco mencionado anteriormente dentro del cual las partes tienen libertad a pactar, y por lo tanto se podía pactar. Partiendo de esto y lo previamente expuesto, significaría que a la hora de redactar el contrato y durante las negociaciones las partes puedan ir alterando el contenido del contrato y sus condiciones, hasta conseguir llegar a un acuerdo sobre el que contratar.

Para Becky B eso es relevante, ya que las condiciones que presenta el contrato están redactadas de forma genérica, sin definir exactamente a que hacen referencia ciertos términos, como es el caso con "proyecto pactado". En este caso, causa confusión si se incluía en este proyecto la construcción del centro comercial y los recreativos, lo cual se ha podido pactar libremente entre las partes. En el contrato, la financiación de Bey Z por 800 millones de dólares se divide en dos, diciendo él que le proporcionaría 700 millones por los *namings rights* del estadio ya que es lo que realmente le interesa, y más adelante, en caso de que decida gestionar el centro comercial y los recreativos le abonará otros 100 millones. Por lo tanto, ya que estos dos elementos del plan que tiene Becky B son accesorios porque dependen de una financiación futura y son dependientes de la voluntad de Bey Z, no pueden pertenecer al núcleo del contrato.

En conclusión, Becky B and Bey Z podían pactar, gracias a la autonomía de la voluntad al contratar, el contenido de la condición, que recogía la financiación de 700 millones de dólares por la reforma del estadio y la construcción del restaurante.

### *2.1.2. Posible efecto de poder discrecional por parte de Becky B o Bey Z*

La arbitrariedad del cumplimiento de una condición suspensiva puede tener un impacto grande en la validez de cierta condición, y por lo tanto es un aspecto que debemos analizar. El artículo 1256 CC manifiesta que *"la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes"*, lo cual se debe de interpretar en relación con el artículo 1115 CC específico sobre condiciones, que declara que *"cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código"*. El primer artículo versa sobre la efectividad de los contratos en general, mientras que el segundo establece específicamente la nulidad de las obligaciones condicionales en base a la arbitrariedad del cumplimiento de una condición en el contrato. El artículo 1256 CC implica que Becky B y Bey Z no pueden pactar cláusulas que

otorguen a uno de ellos un poder discrecional o ilimitado para modificar o resolver el contrato, ya que la jurisprudencia, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia del 28 de julio de 2023, sobre esta cuestión las considera abusivas por ser contrarias a la buena fe y a la seguridad jurídica, y las ha declarado nulas.

En este caso, el cumplimiento de la condición de que se apruebe el proyecto no queda a la discrecionalidad de ninguna de las partes ya que no depende de Becky B ni de Bey Z. Sin embargo, si se tiene en cuenta la controversia por la definición de “proyecto pactado” mencionada anteriormente, el hecho de que la segunda parte de la financiación, si se considerase parte del proyecto, esté sujeta a la decisión de Bey Z de gestionar el centro comercial y los recreativos puede suponer la arbitrariedad de Bey Z. Es decir, queda a la voluntad y opinión futura de Bey Z, sin ningún poder de decisión de Becky B o un tercero en su desarrollo.

Esta situación refleja también lo expuesto en la primera frase descrita anteriormente del artículo 1115 CC, que el cumplimiento de la condición no puede depender exclusivamente del deudor, lo que sucedería si no se puede definir el proyecto pactado por la decisión de Bey Z. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo del 11 de julio de 2023 reitera lo dicho, al establecer que este artículo *“excluye la operatividad de las condiciones puramente potestativas, pero no así de las simplemente potestativas, de las causales o de las mixtas y en concreto de las que dependen de la voluntad de un tercero”*, ya que éstas sí están permitidas. En la misma línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 3 de julio de 2023 clarifica que, en el cumplimiento de la condición, en el caso de esta sentencia la concesión de un crédito hipotecario, que dependa de la exclusiva voluntad del deudor sería una condición potestativa, y si también dependiera de la voluntad de un tercero se podría calificar como mixta. Más detalladamente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 9 de diciembre de 2020 explica que la doctrina distingue entre las condiciones puramente potestativas dependen solo de la exclusiva voluntad del deudor y que las condiciones simplemente potestativas son aquellas que dependen de uno o varios contratantes, además de hechos externos que aportan a su formación.

Aplicando lo establecido a la defensa de Becky B, haciendo hincapié en lo que ya hemos mencionado en el párrafo anterior, si se incluyese el centro comercial y los recreativos en la financiación y por lo tanto en el proyecto, quedaría la condición a la exclusiva voluntad de Bey Z. Como se ha podido observar, esto no está permitido en nuestra normativa y por lo tanto se consideraría nula la condición. En cambio, esto demuestra que el entendimiento consecuente que existe de la partición de la financiación para Becky B es que el “proyecto pactado” incluyese la reforma del estadio y el restaurante. La aprobación del proyecto contenida en la condición sigue estando sujeta a la voluntad de un tercero, ya que depende del Ayuntamiento y de la alcaldesa. Sin embargo, esto no supone ningún problema ya que la ley y la jurisprudencia explicada lo permite.

Por último, para expresar la importancia del cumplimiento y porqué se centra en las obligaciones que surgen del contrato, se debe hacer mención del principio *pacta sunt servanda*.

El artículo 1091 CC estipula que “*las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos*”. Esto destaca de donde surge y proviene la necesidad de las partes de cumplir con sus obligaciones, y el efecto que tiene el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas.

En conclusión, si se incluyera lo pactado como el proyecto, existiría discrecionalidad por parte de Bey Z, lo cual sería abusivo. Por lo tanto, y por la división de la financiación, establecemos que lo que se debía aprobar por el Ayuntamiento era únicamente la reforma del estadio y la construcción del restaurante. Esto se ha cumplido, por lo cual sí se cumple la primera condición.

## 2.2. Condición 2: La obtención de la licencia de comienzo de obra

Para defender los intereses de Becky B tenemos que analizar también el cumplimiento de la segunda condición suspensiva a la que las partes han sujeto el contrato. Esta manifiesta que se cumplirá esta condición cuando se obtenga la licencia necesaria para comenzar la obra. De nuevo, esta condición no expresa de forma clara a qué hace referencia, ya que no nombra un tipo o denominación de licencia específica, sino solo lo que debe conseguir. Por lo tanto, en esta situación vuelve a surgir la duda de cómo definir exactamente lo que requiere la condición. La condición dice que sea una licencia necesaria para comenzar la obra, sin especificar la obra, y, por lo tanto, el hecho de que Becky B consigue la licencia de demolición del aparcamiento comenzaría una obra del proyecto. Esto se puede deducir porque se tiene que demoler el aparcamiento ya que en su puesto irá el restaurante que Becky B tiene planeado. Más aún, no cabe duda de que el restaurante es parte del proyecto que se ha pactado, y su construcción ha sido además aprobada por el Ayuntamiento. Por consiguiente, si consigue una licencia para comenzar la obra del restaurante se podría determinar que tiene una licencia para el comienzo de la obra del proyecto pactado. Sin embargo, si no se considera suficiente la licencia de demolición de aparcamiento, analizamos también los efectos que Becky B no consiga cumplir la condición suspensiva antes de que transcurra el plazo.

### *2.2.1. Incumplimiento por causa ajena a la voluntad de Becky B*

El cumplimiento o incumplimiento de la condición a la que nos referimos no depende de ninguna de las partes contratantes. La decisión de conceder la licencia de comenzar el proyecto, significando la reforma del estadio y la construcción del restaurante, está en manos de los técnicos del Ayuntamiento, que realizan esta decisión sin influencia alguna de ninguna de las partes. Es decir, dependerá de una causa ajena a la voluntad de Becky B y por lo tanto no está en su poder.

En relación con lo anterior, se tendrá que tener en cuenta que el artículo 1119 CC establece que “*se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento*”, lo cual referiría a que Becky B estuviese voluntariamente impidiendo su cumplimiento. Esto, sin embargo, no es el caso como hemos explicado en el párrafo anterior, y hay jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el incumplimiento de una condición siendo por causa ajena a la del obligado. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida del 25 de

marzo de 2021 también versa sobre una situación en la que el incumplimiento radicaba en la imposibilidad material de su cumplimiento y que las expectativas de obtener el cumplimiento fueron frustradas o no cumplidas, no por una transacción voluntaria de la obligada, sino causa ajena a su voluntad. De ahí, sigue a establecer que no se le puede exigir el pago que se le reclamaba a la obligada.

En relación con la condición sobre la obtención de la licencia, su cumplimiento o incumplimiento no depende de la voluntad de Becky B ni por un acto voluntario suyo, sino de causa ajena, y, por lo tanto, su incumplimiento no debería ser imputable a ella de ninguna forma. La imposibilidad a la que hacemos referencia la sentencia también es de interés para el siguiente apartado.

### *2.2.2. Improcedencia del plazo temporal de la condición*

Es significativo si el plazo de tiempo que pactaron las partes para que se cumpliesen las condiciones era adecuado para poder cumplirlas. Es decir, la realización de lo que exige la condición y por lo tanto su cumplimiento debería ser materialmente posible en el periodo de tiempo establecido como plazo. Si esto no fuese el caso, ya se sabría de antemano el incumplimiento de la condición suspensiva y perdería su sentido. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada del 19 de enero de 2023, describe el plazo de cumplimiento como “razonable” para conseguir lo requerido. Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 28 de marzo de 2006 se pronunció diciendo que “*el tiempo en que previsiblemente se hubiere querido señalar, atendiendo a la naturaleza de la obligación, es meridianamente claro que no es el señalado por la parte actora, sino que, atendida la obligación, es razonable y adecuado el tiempo transcurrido*”, con lo que se puede establecer la necesidad de un plazo razonable y adecuado para conseguir el cumplimiento de la condición. Esta misma sentencia también expresa que para la puesta en marcha de la operación, debido a su complejidad, requerirá unas condiciones idóneas para comenzar. Un plazo de cumplimiento de la condición realista ajustado al proyecto en cuestión crearía sin duda una mejor condición para alcanzar el cumplimiento de la condición suspensiva.

En relación con la obtención de la licencia de comienzo de obra de Becky B, los técnicos del Ayuntamiento le comunican que, por la inmensidad y complejidad del proyecto, no es posible tramitar y conceder la licencia necesaria. Dudamos fuertemente, por lo tanto, que el plazo que se había pactado para conseguir dicha licencia efectivamente era razonable y adecuada para conseguir el cumplimiento. Esta consideración se deberá analizar y estimar caso por caso, ya que hay varios factores distintos que pueden influir el resultado. En este caso, no conocemos la fecha de comienzo del plazo, sólo se expresa que acaba el 15 de julio 2022, por lo tanto, no se puede establecer el plazo exacto. Sin embargo, el hecho de que le concedan a Becky B la licencia de demolición el 10 de julio demuestra que solicitó la licencia con un mínimo de antelación, para que el Ayuntamiento pueda considerar la situación y otorgarle la licencia de demolición. El interés de Becky B es que se cumplan las condiciones, por lo que podemos asumir que se encargó de conseguir la licencia apresuradamente después del comienzo del plazo.

El razonamiento de los técnicos por la demora en la obtención de la licencia de comienzo de obra fue, como ya hemos mencionado, la complejidad e inmensidad el proyecto. Sabiendo en lo que consiste el proyecto, se puede por lo tanto llegar a la conclusión que el plazo para cumplir la condición no era razonable, e inadecuado para la situación ya ha sido materialmente imposible su cumplimiento por falta de tiempo. Por lo tanto, el plazo no reflejaba una situación realista para Becky B de poder cumplir con la condición desde el principio.

### *2.2.3. Esencialidad del plazo de cumplimiento para el fin del contrato*

Otro aspecto que se debe tener en cuenta al realizar este análisis es la esencialidad de que se cumpla la condición suspensiva en el plazo fijado en el contrato. Es decir, si se frustraría la finalidad del contrato si se cumpliera con la condición fuera del periodo de tiempo acordado. La jurisprudencia establece que el incumplimiento será de gran relevancia cuando se pueda declarar esencial para que el contrato despliegue efectos. La Sentencia del Tribunal Supremo del 28 de septiembre de 2006 dice que “*el mero retraso en el cumplimiento por parte del vendedor de la obligación de entregar la cosa en el plazo estipulado no constituye por sí solo causa resolutoria del contrato, salvo que dicho plazo tuviese carácter esencial*”, teniendo en cuenta que en ella no se refiere específicamente a las condiciones suspensivas.

El Auto del Tribunal Supremo del 3 de noviembre de 2009 también versa sobre la obtención de una licencia de obras dentro de un plazo establecido, y que por lo tanto el cumplimiento de la condición dependía única y exclusivamente de la entidad administrativa competente. En ese caso, se manifiesta que “*el cumplimiento de la tan citada condición no tiene un carácter esencial*” y que por lo tanto no sólo quedó fijada en el contrato inicial, sino también sus novaciones. Esto demuestra la posibilidad de subsanación de dicho plazo cuando no se considera esencial su cumplimiento. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 20 de julio de 2023 explica que el “*plazo esencial responde a la necesidad de cumplir la prestación el día señalado o en los días fijados, porque pasado, ya no puede realizarse, o ha perdido su sentido*” y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres del 12 de julio de 2023 hace referencia a la configuración del plazo como “*elemento esencial para la efectividad del acuerdo*”.

De lo expuesto por la jurisprudencia, se puede distinguir que la esencialidad del plazo de cumplimiento está relacionada con su impacto en la efectividad del contrato. En otras palabras, dependería del hecho que, si no se realizase el cumplimiento de la condición dentro del plazo, el contrato ya no surtiría efectos. Primero, como se explica anteriormente, el plazo de cumplimiento del que disponía Becky B para conseguir la licencia de comienzo de obra no era adecuado al proyecto, ya que no se le ha denegado su obtención sino se expresa la falta de tiempo para procesarla.

La licencia a mano sin duda alguna se puede determinar cómo esencial para la realización del proyecto, ya que sin ella no se podría proceder a la realización del proyecto. Sin embargo, la atención debe centrarse aquí en su obtención en un plazo de tiempo específico. Se puede

entender que es de interés para las partes comenzar con la obra lo antes posible, para comenzar a obtener beneficios emergentes del proyecto. Otro aspecto para tener en cuenta, igual que en el apartado anterior, es el hecho de que no es posible saber exactamente la duración del plazo. La obtención de la licencia dentro del plazo de tiempo estipulado por las partes conllevaría a la realización de la obra, no obstante, la obtención de la licencia unas semanas o meses más tarde también conllevaría a la realización del proyecto.

Es decir, la finalidad del proyecto no se vería frustrada si el cumplimiento, que no depende de Becky B sino del Ayuntamiento, sucedería una vez finalizado el plazo. Por lo tanto, no es esencial el plazo de cumplimiento de esta condición y por lo tanto su incumplimiento no tiene que significar el vencimiento del contrato, y hasta podría suponer una subsanación o prórroga del plazo.

### 2.3. Cumplimiento parcial de las condiciones suspensivas

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, observamos que ciertas circunstancias permiten el incumplimiento de una condición suspensiva sin que esto cause la frustración posterior del contrato. Por lo tanto, se puede establecer que existe y el efectivo cumplimiento parcial de condiciones suspensivas, cuando un supuesto ha sujeto el contrato o una obligación a varias condiciones suspensivas. La Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de noviembre de 2013 confirma la existencia positiva del cumplimiento parcial de las condiciones suspensivas cuando dice que *“el cumplimiento parcial de dichas condiciones impedía entenderlas incumplidas y, por lo tanto, no le facultaba a [una de las partes] a resolver el contrato”*. Se reitera también en más jurisprudencia como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida del 30 de septiembre de 2021 en la que se rechaza el incumplimiento total de las condiciones por su cumplimiento parcial *“por contravenir frontalmente el tenor literal de la condición suspensiva, que está vigente y es de posible cumplimiento”*. En este caso, el cumplimiento del plazo no es esencial y se puede deducir un posible cumplimiento futuro que se apruebe la licencia. Por lo expuesto brevemente, se permite el cumplimiento parcial de las condiciones suspensivas a mano.

En conclusión, defendemos que Becky B ha cumplido parcialmente las condiciones suspensivas. La primera se cumple ya que, en relación con la autonomía de la voluntad de las partes y el hecho de que no puede haber arbitrariedad por una de ellas como habría con la división de la financiación, el proyecto es la reforma del estadio y la construcción del restaurante. Estas dos obras son aprobadas, por lo cual se cumple la primera condición. La segunda, si no se considera cumplida, sin embargo, no afectaría la efectividad del contrato ya que el incumplimiento surge por causa ajena y el plazo de cumplimiento es inadecuado y de carácter no esencial.

### **3. ¿Podría considerarse que hubo dolo o mala fe por parte de Bey Z?**

### 3.1 Normativa aplicable a la mala fe y al dolo

Para analizar esta segunda cuestión debemos analizar la normativa que la regula, empezando por el artículo 7 CC que establece que *“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”*. El segundo apartado del mismo artículo además prohíbe el abuso del derecho y establece que *“todo acto u omisión que, por la intención de su autor; por su objeto o por las circunstancias en que se realicen sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”*, originará una indemnización y la imposición de las correspondientes medidas si se ha causado un daño a un tercero. Este artículo establece un marco descriptivo del principio de buena fe en el ordenamiento jurídico español. La jurisprudencia, como por ejemplo al Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid del 30 de septiembre de 2023, explica que *“la mala fe es un concepto jurídico indeterminado, deberá ser determinado por los tribunales al resolver los casos correspondientes”*, manifestando que se puede considerar *“lo contrario a la buena fe, y en general, implica un fraude real o implícito o una intención de confundir o engañar a un tercero u otro propósito perverso”*. Es decir, la interpretación del concepto de mala fe la realizan los tribunales en un análisis caso por caso.

Más específicamente, la descripción de cuando se puede decir que hay dolo en la contratación se encuentra en el artículo 1269 CC, diciendo que *“hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”*. El dolo puede afectar a la formación, al cumplimiento o a la extinción de los contratos, y puede dar lugar a la anulabilidad, a la indemnización de daños y perjuicios o a la resolución de estos, según los casos. Por último, otro artículo que se debe tener en cuenta es 1104 CC, que expresa que en las situaciones en las que no se actúa con la diligencia exigible correspondiente a las circunstancias individuales de cada caso, existirá culpa o negligencia.

Partiendo esta normativa aplicable es posible declarar que la mala fe y el dolo son conceptos que describen la intención maliciosa de una persona en la ejecución de su derecho. Hay varios matices aplicables al concepto presentado por la normativa, que se ciñe más detalladamente a la aplicación de dichos conceptos a cada caso específico, incluyendo variables que no necesariamente están en la ley.

Para relacionar este asunto con el caso, tenemos que exponer de donde surge la cuestión. Bey Z es el dueño de Criptobros, una empresa cuya actividad se desenvuelve alrededor de criptomonedas como bitcoin. La jurisprudencia (por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña del 26 de octubre de 2020 citada a continuación) deja claro que para el correcto análisis de la existencia de mala fe se debe *“atender a los actos anteriores, coetáneos y posteriores”* a lo sucedido. Sucede una caída relevante en el valor de bitcoin, creando pérdidas para la empresa de Bey Z y por lo tanto una posibilidad de tener menos liquidez por su parte. Bey Z sabe que esto ha sucedido y no se lo comunica a Becky B, simplemente alega el incumplimiento de las condiciones suspensivas por parte de ella, porque ya no le conviene pagar el importe de la financiación. Se puede destacar que, a la hora de contratar, el problema económico que sufre Bey Z no ha sucedido aún, por lo que sus intenciones eran honestas, y no

se puede decir que tenía ninguna intención de confundir o engañar a Becky B. También vale la pena mencionar que Becky B claramente no hubiese contratado con Bey Z conociendo algún tipo de inestabilidad económica, no obstante, éste no lo era en su momento.

### 3.2 La previsibilidad y evitabilidad de la situación por parte de Bey Z

Por consiguiente, para determinar la mala fe en la situación descrita anteriormente vamos a analizar la previsibilidad y evitabilidad de la posible imposibilidad de pago de Bey Z. Esto es de relevancia ya que existen situaciones en la que la imprevisibilidad libraría al obligado de su responsabilidad, como se contempla en el artículo 1105 CC. Este artículo expresa el concepto de caso fortuito diciendo que *“fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense del 16 de mayo de 2023 establece que esta interpretación de este artículo exige *“una alteración de las circunstancias completamente extraordinaria, racionalmente imprevisible o irresistible que haga objetivamente inviable la revisión del contrato para adaptarlo a dichas circunstancias extraordinarias”*, añadiendo además el requisito de la necesidad de una relación de causalidad entre el evento sobrevenido y el resultado exigido. Como se va a explicar a continuación, esto no es el caso para Bey Z.

Ejercer una actividad económica con criptomonedas incluye la dependencia de su valor en el mercado, así que no podemos decir que este aspecto de la actividad un factor fuera del ejercicio ordinario. Además, la fluctuación del mercado y la posibilidad de sus cambios de mayor rango tampoco son elementos que se puedan considerar imprevisibles ya que suceden continuamente. Esta faceta del negocio en el que se encuentra Bey Z conlleva un riesgo propio de la actividad empresarial que no tiene relación alguna con Becky B y tampoco se puede ver amparado por el caso fortuito. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 19 de julio de 2021 intenta aclarar la clasificación de este riesgo en la actividad económica de una persona o empresa, dictando que *“en definitiva, no se le puede imponer la asunción del riesgo, sino que deberá recaer en quien prestó un servicio que garantizaba la seguridad de lo que por su medio se adquiriría”*, siendo Bey Z esta persona ya que el ejercía la actividad económica en la que se produjo la pérdida. Adicionalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas del 30 de noviembre de 2012 se manifiesta en la misma línea, estableciendo que *“la falta de realización de la expectativa de negocio y la errónea previsión respecto a la rentabilidad, o el incorrecto análisis del mercado”* sólo será imputable a la persona o empresa que realiza la actividad económica a la que se refiera.

Trabajando en una actividad empresarial peculiar, con ciertos riesgos imprevisibles que son parte de este trabajo, se podría también esperar un cierto nivel del conocimiento de los trabajadores. En relación con lo expuesto en la normativa anterior, si se trabaja en un sector y se tiene experiencia y conocimientos técnicos y especializados, podemos esperar cierta diligencia en la forma en la que realizan su trabajo.

En este caso, siendo dueño de la compañía y trabajando en el mercado de criptomonedas podemos esperar una cierta diligencia de Bey Z de conocer el mercado y los riesgos que conllevan, también en base a lo expuesto por la mencionada jurisprudencia. Esto demuestra una falta de caso fortuita, además de una falta de diligencia y la imposibilidad de imputación a otra persona o entidad por la pérdida de la caída en el valor de bitcoin.

### 3.3 La ocultación de información

Por otro lado, el hecho de que Bey Z no le comunicara a Becky B lo sucedido, el impacto que podría tener en el pago de la financiación y su posición en el contrato es un elemento importante que tenemos en cuenta para determinar su mala fe. Reiterada jurisprudencia ha establecido que la ocultación de información puede considerarse mala fe por parte de quien la oculte, como establece la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Gijón del 3 de abril de 2019 al decir que existe mala fe y abuso del derecho al ocultar información esencial. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra del 3 de septiembre de 2008, haciendo referencia también a la existencia de mala fe por ocultar información, manifiesta que “*se trata de un comportamiento desleal, contrario a la buena fe*”. Además, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toledo del 16 de septiembre de 2014 explica esta clasificación por la posibilidad de que se está “*hurtando [a la otra parte] la posibilidad de formar su conocimiento y voluntad libre y conscientemente, al ocultar información esencial para ello*”. Esta ocultación de información de Bey Z hacia Becky B ha causado por lo tanto que esta no haya podido tomar ciertas decisiones respecto del contrato que hubiera considerado hacer hubiese tenido toda la información esencial y relevante, ya que la información también le afectaba a ella.

Concluyendo lo planteado, se puede establecer que sí que existe mala fe por parte de Bey Z ya que la caída del valor de bitcoin era un riesgo asumido por él, para el que tendría que haber estado preparado conociendo su ámbito de actividad empresarial. Además, omite comunicar dicha información a Becky B mientras intenta alegar otro tipo de incumplimiento, lo cual es otro elemento de la existencia de su mala fe. Por lo tanto, Bey Z ha actuado con mala fe.

Por matizar esta situación, es de interés mencionar, no obstante, que si no se considerasen las condiciones suspensivas cumplidas habría que realizar otro análisis, ya que se tendría que determinar la relevancia de este acto si el contrato habría expirado por el incumplimiento de las condiciones independientemente de su conducta.

## **4. En caso de que Becky iniciara un arbitraje para defender sus intereses, ¿podría Becky dar el contrato por resuelto y firmar un nuevo acuerdo de patrocinio con otra empresa? ¿Qué podría pedir en el arbitraje en ese caso?**

En este supuesto Becky B comienza un arbitraje para defender sus intereses y potencialmente contratar con otro patrocinador.

### 4.1 Voluntad de Becky y Bey a someterse a arbitraje

Primero, tenemos que analizar la voluntad de las partes de iniciar un arbitraje y el sometimiento al mismo para contextualizar esta cuestión y aclarar ciertas asunciones sobre esta situación. El convenio arbitral es una figura clave en el procedimiento arbitral, “*la piedra angular del arbitraje, que se basa en el principio del consentimiento entre partes, esto es, de la autonomía de la voluntad*”<sup>2</sup>, y se encuentra descrita en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA). El convenio arbitral es el acuerdo entre las partes, que el artículo dice que podrá ser una cláusula de arbitraje dentro de un contrato o pactarse independientemente del contrato en un acuerdo aparte, que expresa “*la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual*”. Es una declaración de voluntad que obliga a las partes, ya que, una vez constituido válidamente impone que cualquier disputa que se manifieste entre ellos respecto una cierta relación jurídica se tendrá que solucionar mediante arbitraje<sup>3</sup>.

Destacamos al mismo tiempo, que en el ordenamiento jurídico español “*el arbitraje es siempre un contrato voluntario y doble (de dación y recepción arbitral) entre las partes*”<sup>4</sup>, por lo que no se puede obligar a ninguna de las partes a someterse a arbitraje ni a redactar y pactar un convenio arbitral. En cuanto a su forma, el tercer apartado del artículo citado anteriormente dicta que “*deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo*”, para que la voluntad quede registrada.

No tenemos a disposición el contrato del caso, por lo cual no se puede comprobar si incluye una cláusula arbitral que recoja el convenio arbitral. Además, tampoco se menciona un acuerdo independiente o cualquier tipo de documento aparte que establezca la voluntad de las partes a someterse a arbitraje. Por lo tanto, se va a asumir que dicho convenio arbitral se ha pactado de alguna manera expresamente, respetando los requisitos para su validez establecidos en la LA para manifestar su voluntad a someter sus cuestiones litigiosas a arbitraje. Esta asunción se realiza ya que el caso establece que Becky B ha comenzado un arbitraje, implicando la admisión a arbitraje.

En esta misma línea, se debe establecer las materias que se pueden tratar y sujetar a un arbitraje, ya que la normativa establece un límite importante. El artículo 2.1 LA describe que “*son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*”. Aunque esta normativa describa un concepto extremadamente amplio, la doctrina y la jurisprudencia establece un límite que se tendrá que respetar. Esto se puede ver reflejado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del 12 de mayo de 2015, que menciona

---

<sup>2</sup> Blanco Vázquez, A. y Manzanares Entrena, A. (2021). Mediación y arbitraje. *LA LEY, Sección Crónica de jurisprudencia, Wolters Kluwer España*, 5.

<sup>3</sup> Blanco Vázquez, A. y Manzanares Entrena, A. (2021). Mediación y arbitraje. *LA LEY, Sección Crónica de jurisprudencia, Wolters Kluwer España*, 5.

<sup>4</sup> Beñagil Espinosa, A. (2001). Administrador del Estado. Asesor Jurídico en el Consejo Superior de Deportes. *Diario La Ley, Sección Doctrina, Editorial LA LEY*, 47.

que “*legalmente, determinadas materias se consideran no arbitrables en razón al interés público que concurre en ciertos derechos*”, como se podría ejemplificar con cuestiones penales.

Este artículo demuestra que la controversia del caso sí que puede suponer el objeto de un arbitraje ya que es un contrato privado, que conlleva la facultad de libre disposición sobre él de los contratantes y no es de ningún interés público.

#### 4.2 Financiaciones simultáneas y la exclusividad

La cuestión que se presenta en relación con el asunto del arbitraje es si existe la posibilidad de Becky B de dar por resuelto el contrato con Bey Z y firmar un nuevo acuerdo de patrocinio con otra empresa. Para poder contestar a esta pregunta, tenemos que reflexionar sobre la idea general de la posibilidad de tener varias fuentes de financiación a la vez, y porqué en ciertas circunstancias no es posible para determinar que puede hacer Becky B.

En los contratos de patrocinio, las partes son libres a pactar lo quieran en alcanzar sus intereses. Sin embargo, se ha podido recolectar qué cláusulas son comunes en este tipo de contrato, y la cláusula que normalmente se incluye es la cláusula de exclusividad. En virtud de esta, el patrocinado se compromete a no firmar otro contrato de índole similar, a abstenerse de participar en actividades promocionales no vinculadas al presente contrato, y a no transferir las restantes vallas publicitarias, entre otras condiciones. Estas obligaciones pueden asumirse tanto con cualquier empresa como, de manera más limitada, con aquellas del mismo sector. Por último, se contempla la opción de permitir la celebración de contratos semejantes, siempre y cuando no sobrepasen un límite específico<sup>5</sup>. La doctrina también establece que esta cláusula tendrá que estar “*expresamente recogida en el contrato o, cuando menos, que de la interpretación del mismo resulte indubitadamente que ésta ha sido la intención de las partes*”<sup>6</sup>. No sólo la doctrina se pronuncia sobre este tipo de cláusulas en los contratos de patrocinio, sino también la jurisprudencia. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del 7 de octubre de 2020 describe el incumplimiento de una cláusula de exclusividad que se “haya anunciado, promocionado ni recomendado la marca, nombre o producto de otros patrocinadores que tengan productos similares a los de la demandada”, rechazando cualquier medio publicitario para otro patrocinador.

De nuevo, como no tenemos el contrato a mano, no podemos establecer si hay una cláusula de exclusividad en cuanto a los *naming rights* del Estadio, ya que no puede ofrecerles el mismo objeto a dos patrocinadores distintos por que la naturaleza del objeto hace imposible la división. Si existiese una cláusula de exclusividad recogida en el contrato entre Becky B y Bey Z, Becky B no podría firmar otra carta con otro patrocinador mientras el contrato con Bey Z siga en

---

<sup>5</sup> Palacios González, M. (2003). El patrocinio publicitario: doctrina y jurisprudencia. *Actualidad Civil, Sección Doctrina, Semana del 10 al 16 Feb. 2003, Editorial LA LEY*, 7.

<sup>6</sup> Palacios González, M. (2003). El patrocinio publicitario: doctrina y jurisprudencia. *Actualidad Civil, Sección Doctrina, Semana del 10 al 16 Feb. 2003, Editorial LA LEY*, 7.

vigor, ya que estaría incurriendo en lo que prohíbe la doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta. Si firmara otra carta de patrocinio, estaría comprometiéndose a un contrato similar, realizando actividades publicitarias no relacionadas con el contrato, creando competencia para Bey Z. Sin embargo, si el contrato no siguiese en vigor, esta obligación de exclusividad cesaría con él, y tendría la posibilidad de contratar con otro porque el objeto (los *naming rights*) vuelven a estar a su libre disposición. Con esto exponemos el fundamental interés de Becky B por el que se realizan las actuaciones siguientes.

#### 4.3 Resolución del contrato

La cuestión si puede firmar una nueva carta de patrocinio con otra empresa queda resuelta por el apartado anterior. Para poder firmar, por lo tanto, el interés de Becky B es resolver el contrato con Bey Z. Éste, por su situación financiera por la caída de bitcoin y por su consideración de que no se cumplen las condiciones suspensivas, quiere el mismo resultado de que se extinga el contrato. Sin embargo, la extinción que pretende Bey Z, por que no se cumplen las condiciones suspensivas, no es una resolución por incumplimiento por su parte y no conllevaría a las mismas consecuencias.

El artículo 1124 CC declara que *“la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe”*. El contrato entre Becky B y Bey Z es un contrato con obligaciones recíprocas, y Bey Z está incumpliendo sus obligaciones. Esto se ve demostrado a lo largo de los apartados anteriores, ya que no realiza sus obligaciones del pago de la financiación aun que se hayan cumplido las condiciones suspensivas y el contrato haya desplegado efectos. Considerando esto en relación con el artículo mencionado, Becky B tiene por lo tanto la facultad de pedir la resolución del contrato en el arbitraje. Asimismo, el mismo artículo da el derecho a la parte que ha sufrido un daño decidir si requerir que se cumpla o que se resuelva la obligación, y en cualquiera de las dos situaciones, reclamar una indemnización y el pago de intereses. Además, podrá solicitar la resolución, incluso si antes había elegido el cumplimiento, cuando éste no se pudiera realizar. No obstante, se debe tener en cuenta que deberá tener unas causas justificadas para resolver.

Se pueden fijar unos requisitos para determinar que el incumplimiento es resolutorio mediante la jurisprudencia que se manifiesta sobre ello. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete del 25 de marzo de 2022 define unos requisitos a seguir para la aplicación del artículo 1124 CC para poder considerar que es *“incumplimiento esencial del contrato con alcance resolutorio”*. El primer requisito es que el contratante al que se le atribuye el incumplimiento sea el responsable directo del mismo. Este primer requisito se cumple, ya que Bey Z no reconoce que se cumplan las condiciones y por lo tanto él no procede al pago de la financiación, sin que actúe ninguna otra persona o entidad.

El segundo requisito es que el contratante que incumple haya actuado con negligencia, imprudencia o mala fe, de forma que no haya cumplido la obligación por motivos que dependan de su voluntad. También se cumple este segundo requisito ya que Bey Z está actuando en base a su propia voluntad, ya que él conscientemente decide no realizar sus obligaciones.

El tercer requisito es que el incumplimiento sea real, es decir, no basta con que el contratante haya realizado la prestación de forma voluntaria, sino que además, se requiere que se trate de una “*infracción relevante, esencial, grave y de tal importancia en la economía y esencia del contrato*” que motive la resolución, una conducta intencionada, injustificada y que impida el cumplimiento del contrato según lo acordado, o que defraude las expectativas legítimas de los contratantes o el fin normal del contrato. El hecho de que Bey Z se niegue a pagar la financiación de los millones de dólares por el proyecto por no considerar cumplidas las condiciones es una infracción relevante ya que el contrato pierde su sentido. El objeto principal del contrato es la prestación de una cantidad de dinero a cambio de obtener los *namings rights* del estadio, el cual desaparece si no se realiza la prestación. Por lo tanto, no cabe duda de que es esencial para la economía y efectividad del contrato, y por consiguiente se entiende cumplido este requisito.

El cuarto y último requisito es que no es suficiente el mero retraso temporal en el cumplimiento de la obligación, porque si el retraso está justificado sólo habría una prestación tardía. En este caso, Bey Z no tiene intención de pagar en ningún momento, lo cual excluye la posibilidad de un pago tardío.

Por ende, se puede demostrar que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la aplicación del artículo 1124 CC, dando a Becky B la posibilidad de resolver el contrato.

#### 4.4 Indemnización por daños y perjuicios

En base a que Becky B pida la resolución del contrato a través del artículo 1124 CC, conlleva a la posibilidad de pedir una indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento de Bey Z, como menciona el segundo apartado del artículo. Para entender este requerimiento, se deberá atender a lo expuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria el 21 de enero de 2013, donde define que “*supone el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado y, en consecuencia, la reparación tiene que ser en principio total, a fin de reestablecer la situación patrimonial anterior a la causación del daño, de manera que el acreedor no sufra merma pero tampoco enriquecimiento alguno como consecuencia de la indemnización*”. Es decir, se tiene que devolver al perjudicado a la misma situación en la que estaba antes de que se produjese el daño, para que no se vea perjudicado ni tampoco aventajarse de la situación.

La exigencia de daños y perjuicios se encuentra recogida en el artículo 1107 CC, haciendo una distinción entre lo que se puede exigir de un deudor que se clasifica de buena fe y un deudor clasificado de mala fe. Al deudor de buena fe el artículo establece que se le puede exigir los daños y perjuicios que estaban previstos o eran previsibles en el momento de contratar y que sean la consecuencia del incumplimiento producido. En cambio, si es un deudor de mala fe asumirá obligación de indemnizar todos los daños que se puedan reconocer que surjan del incumplimiento obligación.

Como se ha establecido en el apartado anterior, se podría establecer que ha habido mala fe por parte de Bey Z, por lo cual Becky B podría pedir en el arbitraje la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, siendo alguno de estos por ejemplo la demora de poder empezar con la reforma por falta de financiación o la falta de oportunidad de pactar otro contrato de patrocinio con otro patrocinador.

Sin embargo, para poder establecer si verdaderamente puede exigir la indemnización a través de este artículo, se tiene que analizar otro aspecto. Este aspecto es la cláusula de indemnización que se menciona, recogida en el contrato estableciendo que hay un límite de responsabilidad de 10 millones de dólares en caso de incumplimiento del contrato con la excepción de que, si el incumplimiento se hubiera cometido con dolo o mala fe, no habría límite.

Esto es relevante por lo estipulado en el artículo 1152 CC, que versa sobre las obligaciones que incluyen una cláusula penal. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander del 30 de octubre de 2023 explica la cláusula penal, describiéndola como *“una obligación accesoria y pecuniaria, a cargo del deudor y a favor del acreedor que precisamente sanciona el incumplimiento o cumplimiento irregular de la obligación contractual [...] En la obligación con la cláusula penal, por tanto, la pena sustituye -es su función esencial: la sustitutiva o liquidatoria de la indemnización- a la indemnización de los daños y perjuicios y al abono de intereses que derivan del incumplimiento”*. En esta definición se puede ver reflejada la función sustitutoria de la cláusula penal de la indemnización de daños y perjuicios normal, y lo cual está directamente relacionado con el anteriormente mencionado artículo 1152 CC. Este dice que las obligaciones que contengan y estén sujetas a una cláusula penal, *“la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”*. De nuevo, se puede distinguir la facultad sustitutoria que conlleva incluir la cláusula penal en la obligación pero que no obstante existe posibilidad de pactar que se pueda reclamar a través de los dos conceptos. Esto está reforzado por la jurisprudencia aplicable, como expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida del 27 de octubre de 2023 cuando dice que será sustituible “siempre y cuando no se haya pactado de forma expresa que el acreedor pueda exigirlos [los daños y perjuicios] además de la pena”. Por lo tanto, si se tiene en cuenta lo que se acaba de presentar, si la obligación incluye una cláusula penal, no se podrá pedir la indemnización de daños y perjuicios.

En línea de lo explicado sobre la cláusula penal, de nuevo se deberá matizar la situación. El artículo 1153 CC se centra en esta exigencia de pacto contrario, estableciendo la posibilidad de dar naturaleza cumulativa a la cláusula penal y la indemnización de daños y perjuicios, lo cual permitiría la exigencia de las dos cosas. Esto también lo dice la jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares del 5 de febrero de 2018. Esta sentencia manifiesta que nuestro Código Civil permite este efecto cumulativo de las penas, *“si bien tal carácter es excepcional y debe resultar de la clara voluntad común de los contratantes expresada en el contrato”*, por lo cual no son comunes en contratos y destaca la importancia de su claro pacto en el contrato. Esta misma sentencia determina además que de estos dos métodos de indemnización *“no se exige una correlación o proporcionalidad entre la*

*cláusula penal e indemnización de daños efectivamente ocasionados*”, por lo cual las cantidades pueden diferir.

En este caso, teniendo en cuenta la definición de cláusula penal, se podría clasificar la cláusula de responsabilidad por incumplimiento como una cláusula penal ya que obliga *ex ante* a las partes del contrato a la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de sus obligaciones. No sabemos si Becky B ni Bey Z han pactado que las dos indemnizaciones sean cumulativas por lo cual no se puede excluir completamente que Becky B pueda pedir las dos en el arbitraje. Sin embargo, ya que se hace hincapié en una declaración de voluntad asazmente clara, el hecho que no se menciona podría conllevar a deducir que no se ha pactado.

Entonces, teniendo una cláusula penal en el contrato y ningún pacto que se puedan pedir los dos tipos de indemnización, Becky B tendrá que enfocarse en conseguir la ejecución de la cláusula penal y conseguir a través de esta su indemnización.

## **5. ¿Qué podría alegar Bey Z para defender su postura de que no se cumplieron las condiciones suspensivas?**

Este apartado va a presentar la defensa de los intereses de Bey Z, contrarios a los defendidos y expresados en el apartado 1 de este trabajo. Bey Z considera que no se han cumplido las condiciones suspensivas pactadas dentro del plazo establecido para su cumplimiento, por lo cual el contrato expiraría el 20 de julio y él quedaría liberado de su obligación a proporcionar la financiación. Ya que esta parte alega lo contrario a lo que se ha establecido para Becky B, lo que se va a presentar a continuación puede parecer relativamente contradictorio. En base, a esto y teniendo en cuenta lo que se ha analizado y argumentado hasta ahora, la defensa de Bey Z será más vulnerable en relación con la de Becky B. Igual que en la defensa de Becky B, este apartado se ha estructurado dividiéndolo en las dos condiciones suspensivas del caso, y poder analizar los intereses de Bey Z.

### 5.1 Condición 1: La aprobación del proyecto pactado

Primero se analizará la condición que trata la aprobación por el Ayuntamiento el proyecto pactado en el contrato. Para poder establecer lo siguiente desde un enfoque distinto del que se ha realizado hasta ahora, el análisis se centrará en la interpretación de los contratos, ya que ha habido interpretaciones distintas por las dos partes.

#### *5.1.1 El principio de literalidad contractual en la interpretación de los contratos*

La base a este principio se encuentra en el artículo 1281 CC, el cual describe que “*si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas*”, pero si no fuesen clara o fuesen contradictorias a la clara intención de las partes, prevalecerá lo que se establece con la intención de las partes. Es decir, si la intención es clara y así se ha redactado en el contrato, se estará a la literalidad de lo

que dice el contrato ya que describe exactamente la voluntad de las partes. Sin embargo, si no exista esta claridad en los términos del contrato cuando se sabe que la intención de las partes es otra, prevalecerá la intención de las partes. El artículo 1282 CC facilita que “*para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato*”, ya que se asume que uno actúa en base a sus intereses y, por lo tanto, por observar e interpretar la forma en la que actúa, se puede determinar su voluntad.

La jurisprudencia se pronuncia de la misma forma que se han explicado estas dos disposiciones. La Sentencia del Tribunal Supremo del 15 de noviembre de 2023 aclara que cuando la voluntad de las partes es evidente y el contrato está redactado con términos claros, “*la interpretación literal no sólo es el punto de partida sino también el de llegada del fenómeno interpretativo, e impide que, con el pretexto de la labor interpretativa, se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa*”. Esto demuestra que no se puede utilizar la labor de interpretación para cambiar lo que se expone cuando los términos y la intención de los contratantes son claros.

En este caso, la condición suspensiva, a la que también se le puede aplicar este principio, dice que el Ayuntamiento aprobara el proyecto para construir las obras acordadas. Como ya se ha explicado anteriormente, existe confusión sobre a qué obras se refiere cuando hace referencia a las obras acordadas, ya que hay un hecho que puede hacer pensar las dos interpretaciones. Este hecho es la financiación del centro comercial y la zona de los recreativos, donde el caso expone que Bey Z le proporcionará unos 100 millones de dólares adicionales si decide gestionar el centro comercial y la zona de recreativos. Con esto se demuestra que la cláusula de esta condición suspensiva no utiliza términos claros, ni tampoco dejar deducir de forma inequívoca la voluntad de las partes de qué quieren sujetar a la condición en cuestión. Por lo tanto, no se puede recurrir a la interpretación completamente literal de la condición, ya que no se deja deducir a que querían hacer referencia las partes.

En base a lo descrito en el artículo 1282 CC, se tiene que atender a los actos de éstos. Bey Z podría argumentar que, como él ha explicado, sólo pagaría los 100 millones adicionales si decidiese gestionar el centro comercial y los centros recreativos. Para que él pueda decidir gestionar el centro comercial y desarrollar esa actividad, tiene que existir anteriormente dicho centro comercial. Además, se debe tener en cuenta que la financiación que solicita Becky B es de una cantidad total de 800 millones de dólares, que quiere para la reforma del estadio, la construcción del centro comercial, los recreativos y un restaurante. Sin duda la reforma del estadio es una obra de una magnitud inmensa que requiere una gran parte del dinero de la financiación, sin embargo, no se puede menospreciar la financiación necesitada para realizar las otras tres obras también.

Por lo tanto, aun que justifique los primeros 700 millones al pago de los *naming rights*, no es proporcional pensar que se debería dedicar esta cantidad solamente a la reforma del estado, sino también a la construcción del centro comercial y la zona de recreativos. Esto ayuda a Bey Z a establecer que, solo porque él no quiere administrar y gestionar el centro comercial (y sujeta

esta a una financiación futura), no significa que no se haya pactado que se proceda a su construcción y a su gestión por parte de Becky B.

Analizando las actuaciones coetáneas de las partes en el momento de acordar las condiciones, no se detalla que hubiera habido conversaciones o negociaciones sobre el cambio de la totalidad del proyecto inicialmente descrito, que incluye todas las obras, ni deja pensarlo como actuaban las partes. Esto se ve reflejado además en la intención de Becky B al solicitar al Ayuntamiento la construcción de la obra entera, incluyendo el centro comercial y los recreativos. En cuanto a las actuaciones posteriores, Becky B intentó proseguir de todas formas al cumplimiento de las condiciones y el contrato, mientras que Bey Z se empezó a encontrar en una situación financiera en la que ya no le convenía tener que cumplir con el contrato. Para Bey Z por lo tanto, la intención claramente era que se pactara el proyecto entero, y luego se le presentó el proyecto como algo que no se había pactado al principio.

En cuanto a su situación financiera, para Bey Z es irrelevante en cuanto al cumplimiento o no de la condición o su responsabilidad, ya que distingue que su incumplimiento posterior de sus obligaciones (que ya habían desaparecido porque había expirado el contrato) proviene simplemente del hecho que no se haya cumplido la condición suspensiva, teniendo él liquidez para proporcionar la financiación o no.

## 5.2 Condición 2: La obtención de la licencia de comienzo de obra

Esta condición va ligada a lo establecido en el apartado anterior, ya que definido a que hace referencia con “obra”, para saber de qué deber ser la licencia. La licencia que requiere la condición suspensiva es la necesaria para comenzar la obra. En este caso, la licencia que se otorga es la licencia de demolición del aparcamiento del estadio, lo cual Bey Z puede argumentar que no es lo mismo que la requerida por la condición. En la interpretación que defiende Bey Z del alcance de la obra, se incluye todas las mencionadas en el caso. Además, el caso dice que esta licencia no permite comenzar la obra ya que se solo permite demoler el aparcamiento, pero tampoco construir nada posteriormente. Expresa que es independiente del proyecto y que se hubiese concedido sin perjuicio de que no se haya aprobado el proyecto por el Ayuntamiento. Por lo tanto, no se puede considerar que con esta licencia se pueda comenzar ni la reforma del estadio, ni la construcción del centro comercial, los recreativos o siquiera el restaurante. Por lo tanto, las licencias no se pueden considerar sustituyentes o suficientemente similar para tener el mismo efecto.

En cuanto al cumplimiento tardío de la condición por el otorgamiento de la licencia correcta después de que se terminara el plazo de cumplimiento para la financiación, Bey Z alega la interdependencia de las dos condiciones. Es decir, el cumplimiento de la segunda condición depende del efectivo cumplimiento de la primera condición, dándoles una naturaleza acumulativa. La jurisprudencia permite este tipo de condiciones en general, haciendo referencia a su existencia en varios casos como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 23 de febrero de 2006. Será relevante además mencionar, que es irrelevante

que se pueda cumplir de forma tardía y obtener la licencia de comienzo de obra por no ser un plazo esencial, como se ha establecido en la defensa de Becky B.

Bey Z alega por lo tanto, que son cumulativas, ya que la segunda pide la licencia de comienzo de obra sobre lo que en la primera se ha aprobado por el Ayuntamiento. Por lo tanto, si el Ayuntamiento no aprueba el proyecto que se ha pactado, la licencia que se vaya a pedir y otorgar no serán para comenzar la obra que se había pactado, sino para la alternativa que se ha aprobado por el Ayuntamiento. Por lo tanto, también es irrelevante que el plazo de cumplimiento no sea esencial y por lo tanto pueda haber un cumplimiento parcial, ya que nunca se cumpliría esta condición sin la primera.

## **6. Conclusión**

En cuanto a los intereses de Becky B, el cumplimiento de las condiciones es esencial. En cuanto a la primera condición, el hecho que la financiación se atribuye a la obtención de los *naming rights* del estadio y la abstención de Bey Z de involucrarse en la administración del centro comercial y los recreativos, hacen que Becky B pueda estipular que la obra que se ha pactado no incluye el centro comercial ni los recreativos. Se demuestra que prevalece la voluntad de las partes a la hora de contratar y decidir lo que se pacta, sin que el cumplimiento de las condiciones pueda estar a la libre disposición de una de las partes. Se ha probado, interpretando lo establecido en el contrato, que se aprueba por el Ayuntamiento lo pactado en relación con la financiación y, por lo tanto, ni se ve frustrado el fin del contrato ni se puede establecer un incumplimiento de esta condición.

La segunda condición suspensiva, vista de cierta forma se puede concluir que sí que se cumple por comenzar a preparar el área de construcción del restaurante. Sin embargo, en caso de que esta condición no se considera cumplida, Becky B concluirá que se le será imputable a ella el incumplimiento. Esto es porque el cumplimiento o incumplimiento de la obtención de la licencia depende de un tercero ajeno a las partes, siendo este el Ayuntamiento y por lo tanto fuera del poder de decisión o influencia de Becky B, y además hay excepciones a la esencialidad del cumplimiento de la condición en el plazo pactado. Se demuestra en dicho apartado que el plazo que se dio para obtener dicha licencia era completamente inadecuado ya que no permitía su cumplimiento en dicho tiempo. Además, no se le ha denegado la licencia, simplemente se ha estipulado que no ha sido suficiente tiempo. Como para el efecto de la financiación el periodo de tiempo no es de gran importancia, el plazo no es esencial para el fin del contrato y por eso su incumplimiento no conlleva a la extinción del contrato.

Para concluir, se puede alegar que Becky B ha cumplido parcialmente las condiciones suspensivas, y que el incumplimiento de una ellas no dan causa a la resolución del contrato por posibilidad de que se cumpla en un futuro. Por consiguiente, el contrato no ha expirado y la falta de proporcionar la financiación por parte Bey Z se consideraría un incumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la siguiente sección se puede concluir que hay existencia de mala fe por parte de Bey Z. Tras un análisis temporal de su actuación en torno al momento que ya no le convenía tener que proporcionar la financiación por la caída del valor de bitcoin en el mercado, no hay una imagen excesivamente clara de su intención maliciosa. Pequeños indicios como su insistencia en resolver el contrato, con una situación que no le obligaría a indemnizar ni resarcir de ninguna forma, además de no tener que pagar la financiación futura crean indicios a su existencia. Finalmente, se produce un acto decisivo que es la ocultación de esta información relevante a Becky B, lo cual describe la jurisprudencia como un acto de mala fe.

Ya que, en base a lo concluido anteriormente, Becky B quiere firmar otro contrato de financiación, pero obteniendo las indemnizaciones que le corresponden si Bey Z asume su responsabilidad del incumplimiento. Después de establecer que primero tendrá que resolver el contrato con Bey Z para firmar uno nuevo con otro patrocinador, se puede finalmente decir que en un arbitraje Becky B deberá pedir la resolución del contrato por incumplimiento. A raíz de eso, se ha analizado en dicha sección la existencia de una cláusula penal y que efectos tendrá sobre su indemnización de daños y perjuicios que puede pedir por pedir la resolución del contrato. Se ha concluido que, como no se puede deducir un pacto expreso de que la cláusula penal y la indemnización sean cumulativas, que solo podrá exigir la indemnización de la cláusula penal, qué, como se ha establecido que ha habido mala fe, será de responsabilidad ilimitada.

Finalmente, teniendo en cuenta todo lo concluido a favor de los intereses de Becky B, la defensa de Bey Z es más débil y vulnerable. Se puede alegar en defensa de sus intereses sin embargo que la primera condición no se cumple por no incluir el centro comercial y los recreativos, porque parte de la financiación razonablemente iba dirigido a su construcción. Además, el hecho de que a lo mejor decide gestionar Bey Z el centro comercial y los recreativos, dan por hecho que tendrán que existir dichos elementos. Por esto y como existe discusión no se puede simplemente hacer una interpretación literal de la condición y no se entiende cumplida por Bey Z. En cuanto a la licencia, se establece que son dependientes la una de la otra, lo cual significa que la segunda condición no se puede cumplir si no se cumple la primera. Esto es así, ya que la segunda es obtener la licencia para comenzar a construir la obra que se ha pactado y luego aprobado por el Ayuntamiento. Como el Ayuntamiento no aprueba esa obra, no es posible que se cumpla la obtención de su licencia. Por lo tanto, es irrelevante el plazo de cumplimiento de esta condición y su cumplimiento parcial tampoco es posible, entonces no se cumplen las condiciones.

Así se concluye que en la defensa de Bey Z se establecería el incumplimiento de las condiciones suspensivas por lo concluido anteriormente, y por consiguiente el contrato no despliega efectos si no que expira.

## Resumen ejecutivo

¿Qué defensa puede presentar Becky B para defender que el contrato no ha expirado en sus propios términos y que Bey Z tiene obligación de cumplir lo pactado?

1. Becky B alega el cumplimiento de la primera condición suspensiva ya, basándose en el principio de autonomía de la voluntad de las partes al contratar, el contenido de la condición se podía pactar. Además, el proyecto pactado que se debe aprobar está compuesto sólo por la reforma del estadio y la construcción del restaurante, ya que el resto depende de la arbitrariedad de Bey Z, lo cual no está permitido. Se cumple por lo tanto ya que es lo aprobado por el Ayuntamiento.
2. Becky B también alega, aunque no se cumpla la segunda condición de tener la licencia de comienzo de obra, este plazo no se puede considerar ni adecuado ni esencial para el cumplimiento del contrato. Por lo tanto, su cumplimiento podrá ser tardío y el cumplimiento de las condiciones parcial.

¿Podría considerarse que hubo dolo o mala fe por parte de Bey Z?

3. No se puede detectar mala fe en el comportamiento de Bey Z desde el principio de sus actuaciones, sin embargo, la caída de valor de bitcoin tampoco puede considerarse una situación imprevisible o extraña en la actividad económica a la que se dedica y, por lo tanto, nos podemos exigir una diligencia mínima por ser experto en esa área. Este tipo de actividades económicas conllevan un riesgo por su naturaleza que tiene que soportar quién las ejerce.
4. Por último, el factor decisivo para establecer que ha habido mala fe es el hecho de que Bey Z le haya ocultado esta información esencial a Becky B para que pueda tomar decisiones de forma informada y consciente.

¿Podría Becky dar el contrato por resuelto y firmar un nuevo acuerdo de patrocinio con otra empresa? ¿Qué podría pedir en el arbitraje en ese caso?

5. Becky B no puede firmar otra carta de patrocinio con otro patrocinador por la naturaleza del objeto del contrato y por si hubiese una cláusula de exclusividad.
6. En el arbitraje, Becky B deberá pedir la resolución del contrato con base legal en el artículo 1124 CC, y la indemnización mediante la cláusula penal del contrato. Si se hubiese pactado, esta última puede ser cumulativa con la indemnización de daños y perjuicios derivada del artículo 1107 CC.

¿Qué podría alegar Bey Z para defender su postura de que no se cumplieron las condiciones suspensivas?

7. Bey Z alega que no se ha aprobado el proyecto ya que debía incluir la construcción del centro comercial y los recreativos por la forma de interpretación del contrato y las actuaciones de las partes. Por tanto, la primera condición no se cumple.
8. La segunda condición consiguientemente tampoco se cumple, ya que depende de la primera. En la segunda se debe obtener una licencia para comenzar lo aprobado en la primera, por lo cual si no se aprueba el proyecto en la primera es imposible el cumplimiento de la segunda. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones suspensivas.

## **Bibliografía**

### 1.1 Fuente principales:

#### *1.1.1. Legislación:*

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (“Gaceta de Madrid” núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Ley 34/1998 de 11 de noviembre, General de Publicidad (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1998).

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003).

#### *1.1.2. Jurisprudencia:*

##### 1.1.2.a. Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 5546/2006 del 28 de septiembre de 2006.
- Auto del Tribunal Supremo 14808/2009 del 3 de noviembre de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo 63/2011 del 10 de enero de 2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4009/2012 del 16 de mayo de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5481/2013 del 20 de noviembre de 2013.
- Auto del Tribunal Supremo del 17 de julio de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4694/2023 del 15 de noviembre de 2023.

##### 1.1.2.b. Tribunal Superior de Justicia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1628/2006 del 23 de febrero de 2006.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 6565/2015 del 12 de mayo de 2015.

##### 1.1.2.c. Audiencia Provincial

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 5428/2006 del 28 de marzo de 2006.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 719/2008 del 3 de septiembre de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 4227/2011 del 5 de abril de 2011.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 2757/2012 del 30 de noviembre de 2012.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 20/2013 del 21 de enero de 2013.
- Auto de la Audiencia Provincial 296/2017 de Málaga del 30 de junio de 2017.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 285/2018 del 5 de febrero de 2018.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 4025/2020 del 7 de octubre de 2020.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña 2517/2020 del 26 de octubre de 2020.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12750/2020 del 9 de diciembre de 2020.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 232/2021 del 25 de marzo de 2021.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 9932/2021 del 19 de julio de 2021.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 759/2021 del 30 de septiembre de 2021.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete 191/2022 del 25 de marzo de 2022.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada 24/2023 del 19 de enero de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense 384/2023 del 16 de mayo de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 11710/2023 del 3 de julio de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 2589/2023 del 11 de julio de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 583/2023 del 12 de julio de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 12546/2023 del 20 de julio de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia 296/2023 del 28 de julio de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 927/2023 del 27 de octubre de 2023.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander 1343/2023 del 30 de octubre de 2023.

#### 1.1.2.d. Juzgado de lo Mercantil

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Gijón 3536/2019 del 3 de abril de 2019.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid 3206/2023 del 30 de septiembre de 2023.

#### 1.1.2.e. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toledo 332/2014 del 16 de septiembre de 2014.

### 1.2 Fuentes secundarias:

#### *1.2.1. Artículos:*

Beñagil Espinosa, A. (2001). Administrador del Estado. Asesor Jurídico en el Consejo Superior de Deportes. *Diario La Ley, Sección Doctrina, Editorial LA LEY*, 47.

Blanco Vázquez, A. y Manzanares Entrena, A. (2021). Mediación y arbitraje. *LA LEY, Sección Crónica de jurisprudencia, Wolters Kluwer España*, 5.

Palacios González, M. (2003). El patrocinio publicitario: doctrina y jurisprudencia. *Actualidad Civil, Sección Doctrina, Semana del 10 al 16 Feb. 2003, Editorial LA LEY*, 7.